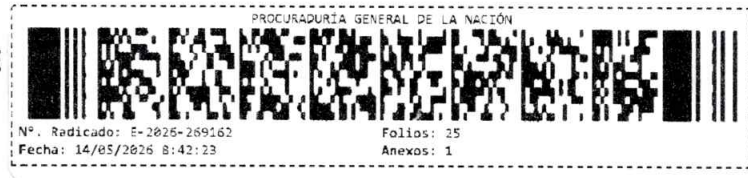




Yopal, Casanare 13 de mayo de 2026

Doctora
LAURA ROCÍO ESPINOSA MARCKA
PROCURADURÍA REGIONAL DE CASANARE
regional.casanare@procuraduria.gov.co
E. S. D.



REFERENCIA: QUEJA DISCIPLINARIA - FALTA GRAVÍSIMA –
ARTÍCULOS 55, 62, 65 DE LA LEY 1952 DE 2019

DISCIPLINADOS: INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL
(11 Concejales que votaron a favor de la cancelación arbitraria de
la sesión del 07 de mayo de 2026)

ASUNTO: Violación sistemática al debido proceso, derecho a la defensa,
aplicación indebida de la figura de "desatención", extralimitación y
ejercicio de funciones propias del cargo para una finalidad distinta,
desviación de poder en el ejercicio del control político, incursión en
prohibiciones disciplinarias y realización objetiva de una
descripción típica consagrada como delito – abuso de autoridad.

ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ FUENTES, mayor de edad, domiciliada en
Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.395.106 de Paz de Ariporo,
actuando en mi calidad de Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal,
nombrada a través del Decreto No. 001 del 01 de enero de 2024, presento ante su
despacho **QUEJA DISCIPLINARIA** formal en contra de los honorables concejales:
JESÚS ALBERTO VEGA, OCIEL ORTIZ ZULUAGA, CRISTÓBAL TORRES PÉREZ,
WILSON MARÍA GARCÍA, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ, REINALDO JOSÉ
MEDINA ÁNGEL, KAREN TATIANA VARGAS UNIBIO, RAFAEL ANTONIO
VARGAS, ANDERSON CARRILLO PINZÓN, REYES EMILIO GUANARO y ANDRÉS
DAINOVER RODRÍGUEZ MARIÑO, por las conductas que a continuación detallo, las
cuales configuran faltas disciplinarias tipificadas como gravísimas según la Ley 1952
de 2019 (Código General Disciplinario).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1. De la Citación y la Estructuración Técnica del Cuestionario

El día 22 de abril de 2026, mediante radicado interno No. 2026118776, el Concejo Municipal de Yopal remitió formalmente la citación a debate de control político a mi despacho, fijando inicialmente la sesión para el 29 de abril. Dicha citación contenía un cuestionario de sesenta y un (61) preguntas redactado, según admitieron los propios concejales en la sesión del 7 de mayo, sin el acompañamiento de expertos técnicos o ingenieros, lo que derivó en un pliego de interrogantes lleno de preguntas capciosas, cerradas y de naturaleza puramente cuantitativa. Por ejemplo, en las preguntas 2 a 6 se solicitaba el "Número total de contratos" y el "Valor contratado", omitiendo deliberadamente requerir el objeto contractual, el nombre del contratista o el estado de ejecución, lo que obligaba a una respuesta literal y numérica que luego los mismos concejales calificarían de "incompleta" como estrategia de ataque político.

1.2. Del Principio de Legalidad y la Solicitud de Aclaración de Términos

Al recibir la citación, mi despacho observó que el término otorgado violaba el Artículo 139, numeral 3, del Acuerdo No. 004 de 2020¹ (Reglamento Interno), el cual dispone de manera taxativa que el funcionario citado debe entregar respuestas en el quinto (5) día hábil siguiente al recibo del cuestionario. Dado que la citación fue el 22 de abril y la sesión se programó para el 29 de abril, el término legal no se cumplía. Lejos de evadir la responsabilidad, radiqué el 24 de abril de 2026 una solicitud de aclaración (Radicado No. 2026216838) con el ánimo de garantizar el debido proceso y no por una "prórroga" como malintencionadamente lo afirmaron los corporados en la sesión grabada. Mi intención fue siempre actuar en estricta observancia de las disposiciones reglamentarias.

¹ ARTÍCULO 139. PROCEDIMIENTO PARA CITAR A DEBATES DE CONTROL POLÍTICO. El Concejo podrá citar a los secretarios de despacho, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, institutos y demás funcionarios y servidores públicos del orden municipal, incluyendo al Personero y al Contralor, este último cuando se haya elegido contralor Municipal. (De conformidad con el numeral 2 del Art. 32 y Art. 38 de la Ley 136 de 1994). En mérito de lo anterior, se establece el siguiente procedimiento: (...)

3. El funcionario citado debe entregar las respuestas del cuestionario en el quinto día (5) hábil siguiente al recibo del cuestionario por escrito.



1.3. Del Cumplimiento Integral y Radicación de Respuestas

El día 5 de mayo de 2026, dentro del término legal ajustado tras la reprogramación de la sesión, mi despacho radicó ante la Secretaría General del Concejo un robusto documento de cincuenta (50) folios, acompañado de múltiples anexos técnicos en físico, dando respuesta de fondo y detallada al 100% de los sesenta y un (61) interrogantes formulados. En este informe se desglosaron cifras de cierre fiscal, POAI, banco de maquinaria y estado de acueductos veredales, cumpliendo con la carga probatoria y técnica exigida, a pesar de que muchas preguntas, como la 34 (“¿Se utilizó información del Plan de Desarrollo...?”), eran tan obvias que solo permitían una respuesta afirmativa fundamentada en la norma, la cual fue luego criticada por ser “filosófica”.

1.4. De la Instalación de la Sesión y las actuaciones relacionadas con la modificación del orden del día

El 7 de mayo de 2026, comparecí puntualmente al recinto del Concejo acompañada de mi equipo de siete (7) profesionales técnicos, demostrando total disposición para el control político. Tan pronto llegamos, hicimos entrega de la presentación audiovisual preparada especialmente para sustentar de manera clara y detallada cada uno de los puntos del cuestionario. No obstante, al inicio de la sesión, el concejal Anderson Carrillo propuso una modificación al orden del día para trasladar el punto de “Proposiciones y Varios” antes del punto cuarto del orden del día, que correspondía al debate de infraestructura. Esta maniobra procedimental fue el vehículo para que el concejal Jesús Alberto Vega presentara, de manera sorpresiva y premeditada, una proposición para cancelar el debate, impidiendo que la sesión llegara siquiera a la fase de exposición por parte de la administración.

1.5. De la Vulneración Flagrante al Derecho a la Defensa y el Debido Proceso

Una vez presentada la proposición de cancelación, se abrió un espacio de intervenciones donde 11 concejales se dedicaron a menoscabar mi gestión y de la calidad de las respuestas escritas, utilizando calificativos como “mediocres”, “escuetas”, “vacías” y “falta de respeto”. Durante este tiempo, y a pesar de que el Artículo 116² del Reglamento Interno establece que a los funcionarios citados se les

² ARTÍCULO 116. USO DE LA PALABRA A FUNCIONARIOS. Los funcionarios citados o invitados por la Corporación hablarán en el momento en que el Presidente de la plenaria o de las Comisiones Permanentes les conceda el uso de la palabra. Lo harán únicamente para referirse al tema debatido y tendrán para ello hasta diez (10) minutos inicialmente. Si el funcionario así lo estima, deberá solicitar autorización al Presidente para continuar con el tema a tratar, prorrogando este término inicial. En este caso el Presidente de la plenaria o la Comisión permanente fijara el tiempo



debe conceder el uso de la palabra para referirse a los puntos controvertidos, el Presidente del Concejo me negó sistemáticamente el uso del micrófono, impidiéndome aclarar que las respuestas eran literales precisamente porque sus preguntas carecían de técnica. Se me juzgó y condenó administrativamente sin permitirme pronunciar una sola palabra de defensa técnica.

1.6. De la Aplicación Indevida de la Figura de "desatención"

Los concejales disciplinados fundamentaron la cancelación bajo la amenaza expresa de una futura moción de censura en el numeral 3 del Artículo 158 del Acuerdo 004 de 2020, alegando una supuesta "desatención a los requerimientos". Este argumento constituye una vía de hecho administrativa, toda vez que la desatención se configura ante el silencio, la inasistencia o la omisión, hechos que no ocurrieron, pues el informe de 50 páginas fue radicado en físico y mi presencia en el recinto fue personal y permanente. Precisamente, la forma de agotar el debido proceso, era desglosar y atender con la funcionaria citada, las dudas relacionadas con los temas indagados en el cuestionario, sin haberlo hecho, buscando preconstituir un antecedente direccionado a sustentar una futura censura sin permitir el uso de la palabra a la secretaria citada. Es claro que se contaba con el tiempo suficiente de sesión para haber desarrollado bajo los estándares del reglamento interno del concejo municipal, tanto el cuestionario, como las dudas que hayan surgido del mismo, y no lo hicieron, limitándose a utilizar el tiempo de sesión, aproximadamente dos horas, en increpar las respuestas puntuales, concretas y específicas al cuestionario diseñado por ellos mismos, sin permitir la intervención de la citada secretaria.

El concejal Anderson Carrillo llegó a afirmar temerariamente que "*La desatención... no es nada más y nada menos que una moción de censura*", evidenciando que la cancelación no buscaba mejorar la información, sino construir un escenario artificial para mi destitución.

Igualmente, el concejal Reinaldo José Medina asevera desviándose completamente de la norma que cita, al indicar temerariamente que "*...también debemos mencionar el artículo de nuestro reglamento interno 158, en cuanto se cita un debate de control político y de pronto en el numeral 3 de este artículo – desatención a los requerimientos del concejo **no se contesta de la manera como se debe contestar** – la comunidad espera respuestas oportunas...*" (Negrita y subrayado fuera de texto)

adicional para su intervención. En las sesiones de control político, al funcionario citado deberá concedérsele el uso de la palabra para que se refiera a cada uno de los puntos controvertidos en el debate.



Lo anterior deja ver que los concejales, desconociendo la norma aplicable, su propio reglamento interno – Acuerdo 004 de 2020, manifiestan expresamente que lo que se pretendía al citar a la funcionaria no era realizar un seguimiento a la gestión a través de la función de control político, sino la presión de la misma a través de una amenaza de moción de censura, buscando pre constituir un escenario de “desatención”, sustentado en que la secretaria “no contestó de la manera que se debe contestar”, bajo una narrativa imaginaria de que una respuesta de más de 50 páginas con múltiples anexos a un cuestionario de 61 preguntas no los satisfacía, pero más grave aún, utilizando las más de dos horas de sesión para utilizar verbos rectores de “desatención” con la evidente finalidad de enmarcar una moción de censura, y no para el agotamiento del control político a pesar de contar con la presencia de la secretaria y su equipo de trabajo, de quienes perfectamente podían haber extraído las respuestas que supuestamente buscaban.

1.7. De la Desviación de Poder y el Presión Política Subyacente

Detrás de la interrupción abrupta del debate de control político, subyace una dinámica que trasciende la vigilancia técnica y revela una clara desviación de poder orientada, al parecer, a favorecer intereses particulares.

Se ha evidenciado un vínculo directo entre la negativa de esta Secretaría a permitir la coadministración de la maquinaria amarilla y la posterior decisión de sabotear la sesión una vez instalada.

La postura firme de la Secretaría, consistente en rechazar la instrumentalización y el manejo discrecional de los bienes públicos, especialmente la maquinaria amarilla, generó una reacción inmediata por parte de algunos concejales. Esta reacción se materializó premeditadamente en la estrategia de sabotear la sesión, impidiendo el desarrollo normal del debate y la exposición técnica de la administración. No fue casualidad que, tras la negativa de la funcionaria a ceder el manejo de la maquinaria a intereses particulares, se promoviera la cancelación del debate, utilizando procedimientos sorpresivos y premeditados para obstaculizar la defensa técnica y limitar el derecho al debido proceso. Así, la presión política se tradujo en una vulneración flagrante de las garantías institucionales, enmarcando la sesión como un escenario de persecución en vez de un espacio de control político.



Específicamente, se advierte una presunta presión dirigida por los concejales Emilio Guanaro y Cristóbal Torres, quienes habrían contactado a la suscrita y al presidente de SINTRAYOPAL, para exigir el traslado de frentes de trabajo a sectores de su beneficio electoral, bajo la consigna de que era la única forma de "apretar" a la funcionaria para que "aflojara" ante sus pretensiones y permitiera el manejo de la maquinaria pretendiendo instrumentalizar el uso de los bienes públicos para fortalecer intereses electorales particulares.

El hábil manejo del reglamento para alegar una supuesta "desatención" (pese a la radicación de un informe de 50 folios que responde a 61 respuestas) funcionó como un mecanismo de asfixia institucional. Al cancelar el debate de manera arbitraria, los concejales buscaron crear un escenario de vulnerabilidad y zozobra durante los veinte días de receso de la corporación, utilizando la amenaza de una moción de censura como herramienta de coacción para forzar una negociación política y obtener el manejo discrecional de la maquinaria antes del reinicio de las sesiones en junio. En este contexto, el control político fue desnaturalizado y convertido en una maniobra de persecución contra una funcionaria que se negó a negociar la integridad de los recursos públicos.

II. ANÁLISIS DE LA CALIDAD DEL CUESTIONARIO VS. LAS RESPUESTAS DADAS

Señor Procurador, para que esta queja prospere, es fundamental que este despacho realice un análisis intelectual y jurídico sobre la relación de causalidad entre la deficiente técnica legislativa del cuestionario enviado por el Concejo Municipal y la naturaleza de las respuestas entregadas por mi despacho. No se puede predicar una "desatención" ni una "falta de respeto" cuando un servidor público responde con rigor literal a preguntas que carecen de la especificidad necesaria para un debate de alta complejidad técnica.

2.1. De la suficiencia técnica y la radicación integral de las 61 respuestas.

Mi despacho radicó un documento de 50 folios y múltiples anexos, abordando la totalidad de las 61 preguntas formuladas. El cuestionario, estructurado por el Concejo, fue el marco de referencia absoluto de mi actuación. Jurídicamente, el citado está obligado a responder el pliego de cargos o cuestionario en los términos en que este fue redactado. No es facultad del funcionario "adivinar" o "extrapolar" qué información



adicional desean los concejales si estos no la plasmaron por escrito. Como bien lo reconoció el concejal Jorge Leonardo Infante en el recinto: *“a veces esto es como cuando utilizamos la IA, tenemos que saber qué preguntarle para que la IA nos responda en debida forma”*. Esta confesión es la prueba idónea de que la corporación falló en su deber de preguntar con técnica.

2.2. El contrasentido de la contratación en las preguntas 2 a 6.

El concejal Cristóbal Torres fundamentó su voto para la cancelación alegando que mi despacho entregó información inútil: *“¿Qué información nosotros tenemos hoy con esto? Pues absolutamente nada, porque no conocemos el objeto del contrato, no conocemos el valor del contrato, no conocemos el tiempo de ejecución”*. Sin embargo, al revisar el cuestionario original, la Pregunta No. 2 pide taxativamente: *“Número total de contratos celebrados por la Secretaría desde el año 2024 hasta lo corrido del año 2026”*. Mi respuesta entregó una tabla discriminada por vigencia y tipo de contratación (Contratación directa, Subasta inversa, Menor cuantía, etc.), informando con precisión que en 2024 hubo 143 contratos, en 2025 hubo 142 y en 2026 van 73. El concejal Cristóbal Torres Pérez pretendía sancionarme por no entregar “objetos y supervisores”, información que él mismo omitió solicitar en el cuestionario escrito. Exigir niveles de detalle que no fueron objeto del requerimiento formal es una extralimitación y una violación al debido proceso.

2.3. El Banco de Maquinaria y la literalidad de las preguntas (Preguntas 15 y 16)

El concejal Gustavo Martínez criticó la supuesta ambigüedad de la respuesta sobre maquinaria: *“Aquí no especificamos por qué las maquinarias están fuera de servicio, si es por un tornillo, si es por una llanta”*. No obstante, la Pregunta No. 16 indagaba literalmente: *“¿Cuántas máquinas están dañadas o fuera de servicio?”*. Ante una pregunta estrictamente cuantitativa, mi despacho respondió con un dato exacto: *“Actualmente, un total de 21 máquinas se encuentran fuera de servicio”*. Pretender que el funcionario anexe diagnósticos mecánicos de 21 equipos cuando la pregunta solo pide un conteo, y usar esa respuesta para cancelar un debate, constituye una vía de hecho administrativa.

2.4. Preguntas Capciosas y Respuestas de Confirmación Legal (Pregunta 34 y 46)

El cuestionario está lleno de preguntas cerradas (de Sí o No) o preguntas que indagan sobre el cumplimiento de la ley, las cuales son por naturaleza capciosas, pues una respuesta negativa implicaría una confesión de ilegalidad.

- **Sobre la Planeación (Pregunta 34):** Se nos preguntó si se utilizó información del Plan de Desarrollo y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT. Se respondió de manera fundamentada: *"Sí. La estructuración y ejecución... se fundamenta en la información contenida en los instrumentos de planificación vigentes"*. El concejal Anderson Carrillo tildó esto de evasiva, pero la pregunta no solicitaba indicadores de cumplimiento ni metas producto, sino simplemente el origen de la información.
- **Sobre los Entes de Control (Pregunta 46):** El concejal Jesús Alberto Vega reclamó que la respuesta no contenía observaciones detalladas: *"La respuesta en esa pregunta no obtiene las observaciones detalladas, simplemente dice, 'Se hicieron observaciones'"*. Nuevamente, la Pregunta 46 solo decía: *"¿Se han recibido observaciones de Contraloría...?"*. Mi despacho respondió: *"Sí, se recibió observaciones..."* y procedió a listar técnicamente los hallazgos identificados por la Contraloría General. Si el concejal Vega deseaba los detalles de la ejecución, debió formular una pregunta que dijera *"Describe y relacione el estado actual de los hallazgos"*, cosa que no hizo.

2.5. El Cronograma Invernal y la Falta de Presentación (Pregunta 18)

El concejal Ociel Ortiz calificó de *"mediocre"* la respuesta sobre el cronograma preventivo invernal. No obstante, la respuesta no fue un silencio; fue un anexo técnico en archivo Excel debidamente organizado. El descontento del concejal radica en la forma (estética) y no en el fondo (contenido), pues la información técnica para la intervención de vías rurales en 2026 fue entregada con nombres de veredas y códigos de vías. Cancelar un debate de control político por un juicio subjetivo sobre la "presentación" de un cuadro técnico es una desproporción jurídica flagrante frente a la Ley 136 de 1994³.

³ Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

2.6. Conclusión de la Evaluación Técnica

Los concejales disciplinados utilizaron su propia incapacidad para redactar un cuestionario técnico como una excusa para asaltar el debido proceso de mi despacho. Se me acusa de "desatención" por haber respondido de manera literal, puntual y completa a lo que ellos preguntaron. No puede haber sanción para el servidor público que se somete a la letra del requerimiento. Por el contrario, la actuación de los 11 concejales que votaron a favor de la cancelación, bajo el pretexto de que mis respuestas eran "escuetas" o "vacías", no es más que una estrategia de dilación y sabotaje para evitar que la ciudadanía conociera, mediante mi exposición oral, los avances reales que sus preguntas mal formuladas no supieron extraer.

III. ACÁPITES DE POSIBLES VIOLACIONES DISCIPLINARIAS

3.1. Violación al Principio de Legalidad y al Reglamento Interno (Acuerdo 004 de 2020) en materia de Control Político. (Incursión en prohibición de incumplir los deberes y abusar de funciones contenidas en los reglamentos – artículo 39 ley 1952 de 2019.

El control político es una función constitucional y legal reglada, no un ejercicio arbitrario dependiente del arbitrio de los concejales. Los disciplinados vulneraron de manera directa el Artículo 148⁴ del Reglamento Interno, el cual define el debate como el "sometimiento a discusión de cualquier asunto", y el Artículo 150, que establece una estructura imperativa para el desarrollo de las sesiones: primero interviene el concejal citante y, acto seguido, debe intervenir la Administración Municipal. Al aprobar la proposición de cancelación presentada por el concejal Jesús Alberto Vega antes de permitir mi intervención técnica, los 11 concejales disciplinados rompieron la secuencia legal del proceso, impidiendo que se cumpliera el objeto del control político definido en el Artículo 149⁵, que es "verificar y garantizar el ejercicio de poder y de la gestión pública... de manera transparente y ajustada a las disposiciones constitucionales". Esta maniobra constituye una violación a la Ley 136 de 1994, que otorga al Concejo la facultad de citar, pero no la de restringir la participación e intervención del funcionario

⁴ ARTÍCULO 148. EL DEBATE. El debate es el sometimiento a discusión de cualquier asunto sobre cuya adopción deba resolver la plenaria o cualquiera de las Comisiones.

⁵ ARTÍCULO 149. OBJETO DEL CONTROL POLÍTICO. El ejercicio de control político por parte del Concejo de Yopal, tiene como objeto verificar y garantizar el ejercicio de poder y de la gestión pública de la administración municipal de una manera transparente, ajustada a las disposiciones Constitucionales y legales. (De conformidad con el Art. 312 de la Constitución Política).

citado mediante la cancelación de una sesión ya instalada y con comparecencia efectiva del servidor público.

En este sentido, el Título X del Reglamento Interno del Concejo Municipal – *Del ejercicio del control político* contiene las disposiciones relacionadas con la forma en la que se debe agotar el control político desde su citación, respuesta al cuestionario, y el eventual retiro de la citación, la cual procede, según el artículo 146⁶, “*en todos los casos el citante o citantes podrán desistir del debate o la citación, cuando se declare directamente satisfecho por las respuestas del funcionario correspondiente. El retiro de la citación deberá elevarse a proposición para que sea aprobada por la mayoría simple de la Corporación*” (subrayas propias).

El resaltado resulta altamente relevante, porque la potestad de retirar la citación, en la que ya los citantes sometieron a la administración municipal al desgaste de contestar un extenso cuestionario, disponiendo de la presencia de la Secretaria de la cartera citada y todo su equipo de trabajo relacionado con el cuestionario en la fecha y hora programadas para agotar el debate de conformidad con el reglamento interno de la corporación, y en lugar de atenderlo, optar los mismos citantes en votar la “cancelación” del debate, por esbozar una poco elocuente teoría de que las respuestas concretas y puntuales entregadas por la administración municipal constituían, en su enriquecida imaginación, a una “*desatención*”. El reglamento interno es claro, en establecer como única causal expresa de cancelación de un control político, cuando ocurre lo totalmente opuesto: cuando los citantes “**se declaren directamente satisfechos por las respuestas del funcionario correspondiente**”. En vez de aplicar el control político citado, modificaron la norma y cancelaron la situación con argumentos contrarios, incumpliendo su reglamento y violando lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, de la ley 1952 de 2019 sobre abuso y extralimitación de funciones, de “*incumplir los deberes, abusar de los derechos y extralimitar las funciones contenidas en (...) los reglamentos*”.

3.2. De las faltas gravísimas tipificadas en la actuación de los concejales (Artículos 55, 62 y 65 de la Ley 1952 de 2019)

El artículo 55⁷ dispone taxativamente los tipos disciplinarios identificados como *faltas gravísimas relacionadas con el servicio o la función pública*, entre las cuales se

⁶ ARTÍCULO 146. RETIRO DE UNA CITACIÓN. En todos los casos el citante o citantes podrá (n) desistir del debate o de la citación, cuando se declare directamente satisfecho por la respuesta del funcionario correspondiente.

El retiro de la citación deberá elevarse a proposición para que sea aprobada por la mayoría simple de la Corporación.

⁷ ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA. (...)

encuentra en el numeral 9 la de *ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante*, lo cual ocurrió específica y documentadamente el día 7 de mayo de 2026 en la sesión plenaria del Concejo municipal de Yopal, cuando los concejales aquí denunciados, pusieron en marcha todo el mecanismo de la herramienta de control político para, de forma premeditada y malintencionada, luego de entregadas las respuestas de un cuestionario formulado por estos, para el día y hora de la citación se propusiera y votara una cancelación que no es posible en el reglamento interno, porque la única causal dispuesta por este es la de *declararse directamente satisfecho por las respuestas entregadas*, para buscar abierta y expuestamente una finalidad distinta a la prevista por la norma otorgante.

En este caso el reglamento interno del concejo, como lo expusieron sin asomo de duda los concejales Anderson Carrillo y Reinaldo José Medina en sus respectivas intervenciones, relacionadas con indicar temerariamente que esta actuación estaba fundamentada en el artículo 158^b del mismo reglamento, el cual establece las causales de procedencia de la moción de censura.

La actuación de los concejales denunciados en el proceso de control político evidencia una desviación clara del propósito establecido por la normativa vigente. Si bien la citación a control político es una facultad inherente a la función de los concejales, en este caso se utilizó para perseguir un objetivo diferente al previsto legalmente: la moción de censura contra la funcionaria citada. Este proceder, lejos de responder a un interés de esclarecimiento o de seguimiento institucional, se caracterizó por una actitud dolosa y premeditada, en la que los concejales, de manera concertada, menoscabaron las respuestas aportadas al cuestionario, desvirtuando su pertinencia y profundidad.

En lugar de agotar el debate de control político conforme al reglamento interno y a las disposiciones legales, los concejales orientaron sus esfuerzos hacia la configuración de una supuesta causal de sanción, utilizando argumentos subjetivos y ajenos al

9. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

^b ARTÍCULO 158. MOCIÓN DE CENSURA. Es un instrumento de control político que consiste en la facultad y la atribución que tiene la Corporación, para evaluar, cuestionar y realizar las observaciones pertinentes que se tengan ante la administración municipal en cuanto a la gestión, eficiencia, eficacia y celeridad de las responsabilidades derivadas de las funciones encomendadas a los Secretarios de despacho del Alcalde.

PARÁGRAFO ÚNICO. De conformidad con el Art 6 del Acto Legislativo 01 de 2007, la moción procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando un secretario no concurra a una citación sin excusa o con excusa no aceptada por la plenaria.
2. Por asuntos relacionados con las funciones de su cargo.
3. Por desatención a los requerimientos del Concejo Municipal.



procedimiento establecido. La conducta desplegada, por tanto, no solo contraviene el deber de transparencia y objetividad que debe regir la función pública, sino que además se encuadra como una falta gravísima relacionada con la función pública, conforme lo estipula el numeral 9^o del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, al perseguir presuntos intereses particulares y desviar el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

Igualmente, estas conductas lesivas de la moralidad y la función pública que debe regir para los corporados en cumplimiento de sus funciones, encuadran en la conducta típica descrita en el numeral 11¹⁰ del artículo 55 y el numeral 8¹¹ del artículo 62 del Código General Disciplinario - CGD, cuando los concejales denunciados modifican el orden del día de la sesión de citación de control político, para proponer su cancelación por votación de mayoría simple, decisión administrativa destinada a configurar un antecedente de supuesta “desatención” por parte de la funcionaria citada.

A su vez, anuncian que para la instalación del segundo periodo de sesiones ordinarias dispondrán nuevamente de la citación a control político, persiguiendo una anunciada moción de censura, pero además buscando en ese momento, al parecer, someter a una presión política a la funcionaria encargada de administrar la maquinaria y los recursos de infraestructura municipal, para remitir mensajes de pretender un posible favorecimiento de intereses propios y ajenos, tales como disponer de frentes de obra y banco de maquinaria bajo intereses particulares, pretendiendo obligar a la servidora citada a realización de conductas contrarias a la objetividad que debe regir para administrar dichos recursos en igualdad de condiciones para toda la comunidad destinataria, y no para la que favorezca posibles aspiraciones políticas futuras de los involucrados en el control político citado e indebidamente cancelado.

Buscar influir en la servidora pública citada, valiéndose de su cargo para convocar a un control político en el que se dedicaron dos horas de la sesión citada a increparme y anunciar abiertamente la procedencia de una moción de censura sin permitirme pronunciarme al respecto, buscando, al parecer, que esta funcionaria disponga de los bienes que administro y competencias de mi cargo, para direccionar las decisiones

⁹ Ibidem.

¹⁰ (...) 11. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos, en contravía del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.

¹¹ ARTÍCULO 62. FALTAS RELACIONADAS CON LA MORALIDAD PÚBLICA. (...) 8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

administrativas en la extensa cartera que maneja esta funcionaria citada, con el fin de favorecer y buscar el beneficio de un sector específico que ayudaría presuntamente a sus aspiraciones electorales futuras, lo cual constituye una falta gravísima que atenta contra la moralidad administrativa, a la luz del numeral 9¹² del artículo 62 del CGD.

3.3. Vulneración Grave al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa (Art. 29 C.P.)

El debido proceso administrativo fue asaltado mediante una estratagema procedimental liderada por el concejal Anderson Carrillo, quien solicitó modificar el orden del día para anteponer el punto de *"Proposiciones y Varios"* al debate de infraestructura, con el fin premeditado de cancelar la sesión antes de que la suscrita pudiera hablar. El Artículo 116¹³ del Reglamento Interno es taxativo al ordenar que *"en las sesiones de control político, al funcionario citado deberá concedérsele el uso de la palabra para que se refiera a cada uno de los puntos controvertidos"*. No obstante, el Presidente del Concejo y los 10 concejales adicionales que votaron a favor de la cancelación negaron sistemáticamente este derecho, permitiendo que en el recinto se profirieran ataques contra la dignidad de mi despacho sin concederme el derecho a la réplica técnica. Incluso el concejal Pedro Felipe Becerra advirtió la ilegalidad de este proceder al manifestar su *"sinsabor de no tener esta oportunidad de dar el debate"* y su deseo de *"hablar con sus funcionarios"*, reconociendo que la cancelación era una pérdida de tiempo para la ciudad. Se configuró así una vía de hecho, se me calificó de *"mediocre"* e *"inoperante"* sin permitir que las 50 páginas de respuestas y los anexos físicos fueran sustentados oralmente ante la plenaria y la comunidad presente.

3.4. Desviación de Poder y Aplicación Indevida de la Figura de "Desatención" y "Moción de Censura" – descripción típica de la ley penal – artículo 65 Ley 1952 de 2019.

Los disciplinados pretendieron fundamentar su actuar en el Artículo 158, numeral 3¹⁴, alegando una supuesta *"desatención a los requerimientos"*. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado y el propio reglamento indican que la desatención se configura por el silencio administrativo, la inasistencia injustificada o la omisión de respuesta, hechos que son contrarios a la realidad procesal de este caso.

¹² Ibidem. (...) 9. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.



Mi despacho radicó oportunamente el informe integral el día 5 de mayo de 2026, respondiendo el 100% las 61 preguntas. El concejal Jesús Alberto Vega incurrió en una desviación de poder al afirmar falsamente que *“la desatención de la respuesta secretaria es causal... es una de las tres causales”* para una moción de censura, utilizando una norma sancionatoria para castigar un desacuerdo subjetivo sobre la profundidad de las respuestas. Esta extralimitación es evidente cuando el concejal Anderson Carrillo refuerza la amenaza diciendo que *“la desatención... no es nada más y nada menos que una moción de censura”*, demostrando que el objetivo no era obtener mejor información, sino crear un probable fraude procesal para separarme del cargo que ostento sin que existiera la omisión legal requerida. A su vez confirmado por la intervención del concejal Reinaldo Medina al aseverar que *“(...) también debemos mencionar el artículo de nuestro reglamento interno 158, en cuanto se cita un debate de control político y de pronto en el numeral 3 de este artículo – desatención a los requerimientos del concejo **no se contesta de la manera como se debe contestar (...)**”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Basta con reproducir y escuchar desprevenidamente la sesión del Concejo Municipal del 7 de mayo de 2026, para concluir sin asomo de duda que los concejales, premeditadamente, luego de haber citado, formulado un cuestionario y recibido las respectivas respuestas, decidieron no agotar el procedimiento fijado en su reglamento interno para el control político, por el contrario, se dedican a evacuar una serie de cuestionamientos y descalificaciones a la citada, a pesar de contar con su presencia en el recinto para que les resolviera las dudas adicionales que les surgieran de las respuestas puntuales. De la misma manera, abusaron de sus funciones, excediéndose en el ejercicio de estas, como quedó ampliamente expuesto en la presente queja disciplinaria, cometiendo acto arbitrario e injusto, al no permitir el debido proceso, derecho de defensa, ni intervención a la funcionaria citada, y en su lugar cancelando el debate de control político, sometiéndolo a votación, para dejar en el aire una nueva citación a partir del 1 de junio de 2026, buscando no hacerle un seguimiento a la gestión institucional de la secretaria de infraestructura, sino generar la zozobra en el momento bajo amenaza de una inminente moción de censura que pueda resultar en la remoción del cargo que ostento.

Es claro que los concejales están incurriendo en conductas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal, específicamente la contenida en el artículo 416

de la Ley 599 de 2000¹⁵ (Código Penal Colombiano). En este sentido, de forma subsidiaria, están incurriendo en la falta gravísima descrita en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019¹⁶, relacionada con faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.

3.5. Extralimitación de Funciones mediante Sabotaje Institucional

La función de control político no faculta a los concejales para obstruir la gestión administrativa ni para utilizar el reglamento como un instrumento de presión política personal. Al cancelar el debate, los concejales impidieron que se discutieran temas vitales como el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo por parte de esta secretaria y operación del banco de maquinaria, anteponiendo su interés de “*dar garrote*” (según palabras del Presidente Dainover Rodríguez) sobre el interés general. Estas acciones prueban que los disciplinados se extralimitaron en sus funciones al utilizar la sesión plenaria no para debatir hechos técnicos de infraestructura, sino para propiciar un escenario de descalificación institucional y presión administrativa sobre la funcionaria citada, apartándose de los principios de imparcialidad y moralidad establecidos en el Artículo 6 del Reglamento Interno.

3.6. Incumplimiento de los Deberes de Comportamiento y Respeto a los Citados

El Artículo 113¹⁷ del Reglamento Interno obliga a los concejales a tratar a los citados con “*las consideraciones y respeto debido*”, y el Artículo 112¹⁸ prohíbe el uso de

¹⁵ ARTÍCULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

¹⁶ ARTÍCULO 65. FALTAS QUE COINCIDEN CON DESCRIPCIONES TÍPICAS DE LA LEY PENAL. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

¹⁷ ARTÍCULO 113. RESPETO A LOS CITADOS. Quienes sean convocados o citados a concurrir a las sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debido por los Concejales. El Presidente impondrá al cabildante que falte a esta regla una de las sanciones señaladas en el artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto a la Corporación.

¹⁸ ARTICULO 112. NORMAS DE COMPORTAMIENTO DURANTE LAS SESIONES. Los Concejales del Municipio de Yopal Casanare, deberán tener el siguiente comportamiento al interior de la Corporación y durante el desarrollo de las sesiones:

1. El Concejal procurará ingresar al recinto donde se adelantará la respectiva sesión a la hora convocada a efectos de asegurar la conformación del quórum al momento del llamado a lista.
2. Una vez iniciada la respectiva sesión, el Concejal deberá guardar la compostura propia de su cargo, evitando incurrir en comportamientos como los siguientes: propiciar actos de desorden o irrespeto hacia sus compañeros o asistentes,

términos vulgares o irrespetuosos. Los concejales disciplinados violaron de forma sistemática estas normas éticas: el concejal Ociel Ortiz calificó la labor de mi despacho como *“respuestas muy mediocres”*, la concejal Karen Vargas tildó el cumplimiento del deber legal como una *“falta de respeto”* y el uso de *“frases filosóficas”*, y el concejal Emilio Guanaro expresó con desprecio: *“Qué tristeza... nos respondieron con otra pregunta”*. Estas expresiones, proferidas en un escenario donde se me impidió el uso de la palabra para defenderme, constituyen un abuso de autoridad y una falta de respeto a la investidura de la Secretaria de Despacho y a los 7 profesionales técnicos que trabajaron en el documento de 50 folios. Los concejales prefirieron la beligerancia y el escarnio público por encima de la altura intelectual que exige el Artículo 4¹⁹, literal k, sobre el *“Ejercicio pacífico de la deliberación política”*.

3.7. Obstaculizar el Desarrollo de las Funciones Administrativas.

Es evidente que las actuaciones de los concejales implicados solo buscan entorpecer el desarrollo de las funciones de la Secretaría de Infraestructura, toda vez que los fundamentos expuestos por los mismos carecen de sustento normativo suficiente para justificar la suspensión del debate de control político y las amenazas relacionadas con el inicio de un eventual proceso de moción de censura en contra de la suscrita.

En ese sentido, dichas actuaciones podrían configurar un ejercicio desproporcionado e indebido de las facultades de control político, alejándose de los principios de

usar términos vulgares, soeces. o burlescos, ademanes, seriales o actos indecentes y en general, todas aquellas conductas que vayan contra la moral, las buenas costumbres y el buen ejemplo para la ciudadanía.

3. Cada Concejal podrá exigir y mantener el silencio y la atención debida, con el fin de hacer uso adecuado del tiempo y la palabra, así como propender por la productividad, tanto en los resultados, como en el desarrollo de la sesión.

4. Los Concejales buscarán siempre respetar la vida privada, principios e ideales de cada uno de los miembros de la Corporación, sin que ello les impida denunciar a las autoridades competentes las presuntas irregularidades de índole disciplinaria, penal, judicial o fiscal advertidas.

Parágrafo único. Sanciones por irrespeto en el desarrollo de las sesiones. Al Concejal que faltare al respeto debido a la Corporación o ultrajase de palabra a alguno de sus miembros, le será impuesta una sanción por el Presidente, según lo grado de la falta. Lo anterior respetando el derecho fundamental al debido proceso y las funciones de la Comisión Especial de Ética. Las sanciones a imponer serán las siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o sesión.

¹⁹ ARTICULO 4°. PRINCIPIOS RECTORES E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO: Las actuaciones de los Concejales del Municipio de Yopal, y las bancadas a las que éstos pertenezcan, deberán desarrollarse con sujeción a los Principios Generales de la Función Administrativa contenida en el Art. 209 de la Constitución Política, el Art. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y el Art. 5 de la Ley 136 de 1994, modificada y/o adicionada por la Ley 1551 de 2012 y el artículo 5 de la Ley 1909 de 2018: (...) k. Ejercicio pacífico de la deliberación política. El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política.



legalidad, objetividad, imparcialidad y respeto por el debido proceso que deben regir las actuaciones de las corporaciones públicas, conforme a lo establecido en la Constitución Política y la normativa disciplinaria vigente.

3.8. Vulneración del Derecho a la Igualdad.

Los implicados concejales no solo configuraron un evidente abuso de poder, sino que además, aprovechándose de su posición administrativa y de autoridad, vulneraron mis derechos fundamentales al buen nombre, la dignidad humana y la igualdad. Lo anterior, toda vez que, por el hecho de ser mujer, no recibí un trato equitativo ni respetuoso dentro del recinto, sino que, por el contrario, fui objeto de burlas, señalamientos y expresiones carentes de ética y respeto frente a mi desempeño como secretaria y líder de la dependencia.

Dichas actuaciones desconocen los principios constitucionales de igualdad, imparcialidad, moralidad y respeto por la dignidad humana consagrados en el artículo 13²⁰ y 209²¹ de la Constitución Política de Colombia, configurando además actos de discriminación y violencia institucional basada en género, impropios del ejercicio de control político que corresponde a los concejales.

3.9. Desconocimiento de la Función Pública

En este sentido, los concejales implicados incurrieron en desconocimiento expreso de lo consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, toda vez que sus actuaciones se apartaron de los principios de igualdad, moralidad e imparcialidad que

²⁰ ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

²¹ ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.



orientan el ejercicio de la función pública, configurándose una transgresión de orden constitucional.

IV. IDENTIFICACIÓN DE DISCIPLINADOS Y SUS MANIFESTACIONES PERSONALES

Señor Procurador, para la prosperidad de esta acción es imperativo individualizar la conducta de los 11 concejales que, mediante un concierto de voluntades, asaltaron el orden del día y convirtieron un escenario de control técnico en un juicio sumario inquisitivo, violando no solo el Acuerdo 004 de 2020 sino la dignidad del servidor público. La actuación de los disciplinados desbordó el marco ordinario del control político, al impedir el desarrollo integral del debate y la intervención de la Administración Municipal.

A continuación, detallo la participación activa de cada uno de los corporados, fundamentada en los registros audiovisuales de la sesión del 7 de mayo de 2026:

4.1. JESÚS ALBERTO VEGA: El concejal Vega actuó con dolo manifiesto al instrumentalizar el punto de "Proposiciones y Varios" para anular el debate de fondo. Su conducta es gravísima pues prejuzgó la gestión antes de permitir la sustentación oral, afirmando que: *"el Concejo no puede seguir premiando secretarías que no ejecutan"*. No contento con ello, lanzó una amenaza jurídica infundada para coaccionar a la suscrita, sosteniendo erróneamente que: *"la desatención de la respuesta secretaria es causal... es una de las tres causales"* para una moción de censura. El concejal Vega confundió deliberadamente su insatisfacción personal con la "desatención" legal, configurando una extralimitación de funciones al atribuirse la facultad de cancelar un debate citando una norma de sanción política inaplicable al caso de una respuesta integral de 61 preguntas.

4.2. OCIEL ORTIZ ZULUAGA: En su calidad de citante, el concejal Ortiz tenía el deber de altura intelectual. Sin embargo, optó por la descrédito profesional de mi equipo técnico, calificando las respuestas como: *"unas respuestas muy mediocres a esas preguntas que nosotros hicimos"*. El concejal Ortiz atacó la presentación de los anexos técnicos —los cuales cumplían con el rigor de ingeniería exigido— tildándolos de vergonzosos: *"esto no tiene presentación de una respuesta de un secretario de los cuales maneja gran parte de los recursos"*. Su conducta vulnera posiblemente el

Artículo 113²² del Reglamento, que exige respeto a los citados, y demuestra una desviación de poder, pues utilizó su inconformidad con la "estética" de un cuadro de Excel para bloquear la rendición de cuentas sobre la inversión real en veredas.

4.3. ANDERSON CARRILLO PINZÓN: Fue el concejal Carrillo quien solicitó la modificación del orden del día para anteponer las proposiciones al debate, permitiendo el bloqueo del derecho a la defensa. Su intervención fue agresiva y beligerante, regañando al público y a los funcionarios: *"Si algunos no les interesa el tema, yo les pido por favor respeto mientras tomamos la decisión"*. El concejal Anderson Carrillo escaló la agresión hacia la inhabilitación del cargo, afirmando de manera temeraria que: *"La desatención... no es nada más y nada menos que una moción de censura"*. Esta conducta podría configurar una coacción administrativa, pues buscó silenciar a la secretaria bajo la amenaza de una sanción política inmediata por el simple hecho de que las respuestas a sus preguntas (mal formuladas y sin técnica) fueran literales.

4.4. KAREN TATIANA VARGAS UNIBIO: La concejal Vargas atacó la dignidad de los profesionales de la Secretaría al tildar el informe de: *"escuetas y superficiales"* y acusar a la administración de mala fe preventiva: *"ya están buscando frases filosóficas para poder de pronto justificarlo"*. Su intervención se podría considerar un ataque *ad hominem* que buscó deslegitimar cualquier explicación técnica antes de ser escuchada. Al votar positivamente la cancelación, la concejal Vargas se hizo partícipe de la violación al Artículo 29²³ de la Constitución, privándome del derecho a controvertir sus juicios de valor en el escenario natural del debate.

4.5. REYES EMILIO GUANARO: El concejal Guanaro incurrió en una conducta de especial gravedad al insinuar, sin prueba alguna, que los funcionarios de la Secretaría asistían bajo amenaza: *"Espero que hoy todos los funcionarios tengan su libre derecho a venir sin repercusiones jurídicas"*. Además, descalificó el informe técnico alegando una supuesta burla: *"Nos responden con otra pregunta. Qué tristeza"*. El votó a favor de la cancelación, junto con las acciones previas evidenciadas en la sesión, permiten concluir que probablemente su conducta constituyó una represalia política frente al cumplimiento estricto de la ley por parte de mi despacho.

4.6. CRISTÓBAL TORRES PÉREZ: El concejal Torres argumentó falsamente que mi despacho no entregó información, cuando los cuadros de contratación contenían exactamente lo que su cuestionario pedía: *"¿Qué información nosotros tenemos hoy"*

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

con esto? Pues absolutamente nada". Al alegar que debía buscar en el SECOP, reconoció que la información es pública y está disponible, pero, pese a reconocer que la información podía ser consultada en fuentes oficiales aunado a la entrega de la información solicitada, respaldó la cancelación del debate argumentando insuficiencia en las respuestas entregadas.

4.7. RAFAEL ANTONIO VARGAS: Se unió al coro de descalificaciones injustificadas, tildando las respuestas de: "*vacías*" y cuestionando la operatividad de los acueductos sin permitir que los ingenieros presentes en el recinto explicaran las causas técnicas. Su actuación es una probable extralimitación por omisión del deber de escuchar, prefiriendo el relato político al dato técnico que se le entregó en 50 folios.

4.8. WILSON MARÍA GARCÍA: Descalificó el cumplimiento del deber legal afirmando que la información: "*no está a la altura de lo que debe saber nuestra comunidad*". El concejal posiblemente vulneraría el principio de lealtad institucional, al votar por la cancelación de un debate para el cual la administración se preparó con ahínco a pesar del limitado tiempo otorgado para la magnitud de información requerida.

4.9. REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL: Aunque reconoció la importancia y legalidad del control político hacia los Secretarios de despacho de la Alcaldía de Yopal, resaltó, que de acuerdo al numeral 3 del artículo 158 del Reglamento Interno del Concejo de Yopal, les es propio de los concejales la facultad de aplicar moción de censura, que cuando se cita a un debate de control político y por desatención a los requerimientos del concejo no se contesta de la manera como se debe contestar. Con esto, está dando lugar a disponer de forma premeditada, que la finalidad de la presente citación a control político, y las futuras citaciones a la Secretaria de Infraestructura, tendrán la finalidad potencial de buscar la moción de censura de la funcionaria, desnaturalizando por completo el objeto del control político, el cual es específicamente el de verificar y garantizar el ejercicio de poder y de la gestión pública de la administración municipal (artículo 149 Reglamento interno), más no el de someter a persecución política a un funcionario buscando su remoción del cargo.

Indicó que la comunidad requiere respuestas oportunas y conocer adecuadamente la información, y se refirió a dos preguntas en particular

Indicó que la pregunta 23. *¿Existe sistema de seguimiento post-entrega?*

A consideración de la Secretaría de Infraestructura, esta respuesta fue formulada adecuadamente de acuerdo a la pregunta realizada.

Durante la sesión, se abordó la pregunta 24 referente a la asignación total recibida por el municipio de Yopal por concepto del Sistema General de Participaciones (SGP) Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB) en las vigencias 2024, 2025 y lo corrido de 2026. Si bien la Secretaría de Infraestructura presentó un cuadro resumen donde se especificaban los recursos asignados por la nación y recibidos por el municipio en estos periodos, persisten inquietudes entre los concejales respecto a la suficiencia y claridad de la información suministrada. Se destacó que, a pesar de que la solicitud fue respondida mediante datos concretos y organizados, continúan surgiendo preguntas adicionales que los corporados consideran no fueron resueltas adecuadamente. Esta percepción de falta de respuesta precisa ha generado inconformidad en el recinto, evidenciando la necesidad de profundizar en los detalles y explicaciones para satisfacer las expectativas de información de los concejales, quienes manifestaron que *"a la hora la verdad seguimos teniendo bastantes inquietudes"*.

Continuó la discusión sobre la necesidad de asignar recursos a los acueductos veredales, especialmente al de Tacarimena, pues según la apreciación del corporado, no se conoce la inversión con los recursos del SGP, Agua Potable y Saneamiento Básico, resaltando que no se dio respuesta clara a la pregunta 27. *¿Cuánto se comprometió, cuánto se obligó y cuánto se pagó?*

Señaló que *"Nosotros como corporados necesitamos tener respuestas más oportunas, más desmechadas, más que podamos de pronto decir a la comunidad, esto es lo que ha hecho. Tal vez uno también se puede equivocar, pero en las respuestas es donde está la veracidad de lo que se ha hecho o no con el presupuesto del municipio a través de esta cartera."*

El concejal traicionó su propia argumentación al votar a favor de la cancelación basada en la supuesta "desatención a los requerimientos de información realizados por el Concejo Municipal". Su voto probablemente consolidó la vía de hecho, pues reconoció que la comunidad de Tacarimena necesitaba respuestas, pero él mismo impidió que la Secretaría se las diera en esa sesión.

4.10. ANDRÉS DAINOVER RODRÍGUEZ MARIÑO: Como moderador de la sesión, tenía la obligación legal de cumplir el Artículo 116 del Reglamento y concederme el uso de la palabra. Por el contrario, antes de que se instalara la sesión, el concejal me avisó previamente que la sesión se iba a cancelar, no solo no se me permitió intervenir sino que me anticipó la cancelación sin argumentación técnica y legal alguna de la sesión. Su falta de imparcialidad y su anuencia para cancelar la sesión sin agotar el

orden del día lo convierten en el principal presunto responsable administrativo de la ruptura del debido proceso en la corporación.

4.11. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ: El concejal calificó de "ambigua" la información sobre el banco de maquinaria amarilla, desconociendo de manera deliberada que mi despacho respondió con absoluta literalidad y precisión a lo que el cuestionario exigía: un conteo numérico de equipos operativos y dañados, y no un diagnóstico mecánico de "tornillos o llantas" que nunca fue solicitado por escrito. Al respaldar y votar a favor de la cancelación arbitraria del debate, el concejal Martínez no solo validó una vulneración flagrante al derecho de defensa y al debido proceso consagrados en el Artículo 29 de la Constitución y el Artículo 116 del Reglamento Interno, sino que incurrió en una contradicción técnica insalvable: alega una supuesta falta de claridad mientras cercena, mediante su voto, la única oportunidad procesal que tenía la administración para exponer, sustentar y aclarar oralmente cada una de las 61 respuestas radicadas. Esta actuación constituye un posible perjuicio al ejercicio legítimo del control político, pues en lugar de permitir que la sesión avanzara para "hilar más delgado" en los detalles técnicos, el corporado prefirió el silencio institucional, impidiendo que los funcionarios y técnicos presentes brindaran las explicaciones de fondo que el propio cuestionario, por su deficiente redacción, no supo extraer.

Los 11 concejales aquí denunciados no actuaron en ejercicio de sus funciones, sino en un claro abuso de autoridad. Utilizaron su mayoría numérica para impedir que la ciudadanía conociera la verdad técnica sobre las 61 preguntas, prefiriendo mantener un estado de desinformación que les permitiera seguir "apretando" (en sus propias palabras) a la funcionaria citada. Esta conducta es una falta gravísima que debe ser sancionada con la severidad que el Código General Disciplinario impone para quienes utilizan la ley con otros fines.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y las normas de carácter constitucional, legal y reglamentario anteriormente expuestas, de manera respetuosa elevo ante este órgano de control las siguientes pretensiones, orientadas a restaurar el orden jurídico vulnerado por los disciplinados:

PRIMERA.- INICIO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA POR FALTAS GRAVÍSIMAS: Solicito de manera perentoria se dé inicio a una investigación



disciplinaria por encontrarse acreditados y demostrados los hechos que dan lugar a posibles actuaciones irregulares disciplinariamente reprochables, y se adelanten las actuaciones disciplinarias correspondientes y, de encontrarse merito, se adopten las decisiones previstas en la Ley 1952 de 2019 contra los once (11) concejales que votaron a favor de la cancelación arbitraria del debate y que se encuentran plenamente identificados e individualizados (**JESÚS ALBERTO VEGA, OCIEL ORTIZ ZULUAGA, CRISTÓBAL TORRES PÉREZ, WILSON MARÍA GARCÍA, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ, REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL, KAREN TATIANA VARGAS UNIBIO, RAFAEL ANTONIO VARGAS, ANDERSON CARRILLO PINZÓN, REYES EMILIO GUANARO y ANDRÉS DAINOVER RODRÍGUEZ MARIÑO**), cumpliendo con los requisitos de procedencia para el inicio de una investigación disciplinaria, a la luz del artículo 211²⁴ del CGD.

Esta petición se fundamenta en la violación sistemática del Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), al haber configurado una vía de hecho que impidió el ejercicio del derecho a la defensa de mi despacho. Los disciplinados omitieron el cumplimiento imperativo de los Artículos 116 y 150 del Acuerdo 004 de 2020, los cuales ordenan que en sesiones de control político al funcionario citado "deberá concedérsele el uso de la palabra" para referirse a los puntos controvertidos. Al aprobar una proposición de cancelación sin agotar la fase oral del debate, los concejales no solo sabotearon una función pública reglada, sino que incurrieron en las faltas gravísimas descritas en los artículos 55, 62, 65 del CGD, ante un evidente Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto, toda vez que utilizaron su facultad de votación para anular los derechos fundamentales de un servidor público presente en el recinto.

SEGUNDA.- APLICACIÓN DE PODER PREFERENTE Y VIGILANCIA PREVENTIVA SOBRE LAS ACTUACIONES SUCESIVAS DEL CONCEJO MUNICIPAL: Solicito que la Procuraduría Regional de Casanare asuma el poder preferente sobre este proceso y ejerza una vigilancia preventiva especial ante la amenaza inminente de la aplicación indebida de la Moción de Censura, fundamentada falsamente en la presunta "desatención". Se está poniendo en conocimiento del órgano de control preventivo una declarada actuación por parte de los concejales denunciados, buscando materializar las amenazas de llevar al escenario de moción de censura a la aquí quejosa denunciante, a pesar de no contar con los requisitos para su procedencia.

²⁴ ARTÍCULO 211. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

TERCERA.- CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE COMPORTAMIENTO: Solicito que dentro del proceso disciplinario se evalúe y sancione el incumplimiento de los deberes consagrados en el Artículo 31, numeral 6, y el Artículo 113 del Acuerdo 004 de 2020, que obligan a los concejales a tratar a los citados con "respeto, imparcialidad y rectitud". Como consta en la grabación, los disciplinados utilizaron un lenguaje denigrante y beligerante para descalificar mi honra profesional y la de mi equipo técnico antes de permitirnos hablar.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- Citación a control político a la Secretaría de Infraestructura de Yopal.
- Solicitud de aclaración al Concejo Municipal.
- Oficio de Reprogramación Invitación a Debate de control político.
- Cuestionario de 61 preguntas (Radicado No. 2026118776).
- Documento de respuestas de la Secretaría de Infraestructura radicado el 05/05/2026. Anexo: 77 folios
- Presentación Diapositivas Control Político Concejo Municipal. Anexo: 1 archivo - 132 diapositivas.
- Acuerdo No. 004 de 2020 (Reglamento Interno del Concejo Municipal de Yopal).
- Transcripción de la sesión de control político del 7 de mayo de 2026.

2. AUDIOVISUALES:

- Grabación de audio y video de la sesión del 07 de mayo de 2026 (Anexo CD). (Link: <https://www.facebook.com/share/v/18LRgidrUZ/>)
- Evidencia de entrega vía WhatsApp de la Presentación Diapositivas Control Político Concejo Municipal.

3. TESTIMONIALES:

- Declaración de 12 profesionales técnicos que elaboraron y revisaron el informe y que fueron testigos del trato denigrante en el recinto.



VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de Infraestructura de Yopal o en el correo electrónico: seobras@yopal-casanare.gov.co

Respetuosamente,

ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ FUENTES
Secretaria de Infraestructura
ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

